



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 9 del decreto 798 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de dicho decreto resolvió adoptar "[...] mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo".

Que el 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto legislativo 798 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"

Que el artículo 9 de dicho decreto estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Continuidad de las inversiones en Hidrocarburos y Minería. Para incentivar la ejecución de inversiones en los sectores de hidrocarburos y minería en el corto plazo, el mecanismo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) contemplado en el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 podrá ser aplicado transitoriamente a inversiones que sean realizadas a partir de la entrada en vigencia de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con el cupo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones en el sector de hidrocarburos que podrán dar lugar al otorgamiento del CERT serán las realizadas en proyectos de exploración y producción con el fin de: (i) preservar los niveles de producción y de actividades de la industria, a través del cumplimiento de los compromisos contractuales, de actividades de producción incremental y del desarrollo de infraestructura, (ii) proteger el desarrollo de las reservas probadas, que podrían estar en riesgo por los efectos de la caída de los precios internacionales del crudo y el desplazamiento de la actividad y la demanda ocasionada por la pandemia COVID-19, o (iii) promover las actividades exploratorias que incrementen las reservas probadas y probables.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

En el sector de minería, las inversiones que podrán acceder al incentivo son las que tienen como objeto mantener o incrementar la producción de los proyectos actuales, acelerar los proyectos que están en transición (de construcción y montaje a explotación) e incrementar los proyectos de exploración minera.

PARÁGRAFO. Los ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público, a través de resolución conjunta, implementarán lo relacionado con este artículo, teniendo en cuenta, entre otros criterios, las condiciones de mercado de cada subsector, los precios de referencia de cada producto, el impacto de las inversiones en producción y reservas, y las actividades e inversiones que pueden ser objeto del beneficio previsto en este artículo.”

Que dicho artículo se incluyó en el Decreto 798 de 2020 con el fin de evitar una caída tan abrupta de las inversiones en hidrocarburos y minería, debido a la disminución de la demanda y de los precios, inversiones de las que dependen gran parte de los ingresos de recursos para las rentas nacionales y territoriales, así como la auto sostenibilidad energética.

Que teniendo en cuenta la temporalidad contemplada en el artículo 9 del Decreto 798 de 2020 y las inversiones a las que aplica, es necesario expedir una reglamentación para este caso particular, diferente a la establecida en el Decreto 2253 de 2017 modificado por el Decreto 1262 de 2018.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, previamente a su expedición, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 7 hasta el 22 de septiembre de 2020 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto de que trata el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del Artículo 7 de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros y lineamientos para el otorgamiento del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) de que trata el Artículo 9 del Decreto 798 de 2020.

Artículo 2. Limitación para el otorgamiento del CERT. No serán objeto del CERT:

1. Los montos de inversión de los proyectos de los contratos en fase de exploración y producción de hidrocarburos que se encuentren con un procedimiento de incumplimiento en curso o se encuentren suspendidos.
2. Los montos de inversión de los proyectos que sean desarrollados por personas jurídicas en el territorio nacional en los que las tarifas aplicables de impuesto sobre la renta y complementarios sean iguales o inferiores al 25%, tales como zonas francas costa afuera.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

3. Los montos de inversión que ya cuentan con CERT adjudicado y vigente o en proceso de adjudicación a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
4. Los montos de inversión de las actividades orientadas al incremento de la producción y reservas, que se encuentren dentro de las obligaciones acordadas en los proyectos de producción incremental (PPI) vigentes.

Artículo 3. Características generales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT). El Certificado de Reembolso Tributario - CERT corresponderá a un monto derivado de un porcentaje sobre valor de las inversiones correspondientes a actividades ejecutadas y certificadas, será un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere, podrá ser utilizado para el pago de impuestos de carácter nacional administrados por la DIAN, será libremente negociable en el mercado de valores secundario, divisible y su redención sólo podrá realizarse a los dos años contados a partir de la fecha en que sea otorgado.

Artículo 4. Definición del Cupo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá el cupo del CERT que podrá ser otorgado de conformidad con los términos de la presente resolución.

Una vez se conozca el cupo definido, el Ministerio de Minas y Energía deberá expedir una resolución que establecerá el monto correspondiente del cupo que le corresponde a hidrocarburos y a minería.

En el caso de hidrocarburos también se definirá cuánto se distribuirá para proyectos de exploración y para proyectos en etapa de producción, sin perjuicio de que dicho cupo pueda ser redistribuido por la ANH, previa justificación.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante resolución, reglamentarán todos los trámites necesarios para adelantar el procedimiento de otorgamiento del incentivo CERT descrito en la presente resolución, para lo cual contarán con un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La ANM y la ANH deberán controlar el monto de CERT expedido frente al cupo de CERT asignado a minería y a hidrocarburos respectivamente y serán responsables de la veracidad de la información incluida en los informes y reportes que les deben presentar las empresas de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA HIDROCARBUROS

Artículo 5. Ámbito de aplicación. Esta resolución aplicará a las inversiones que se realicen en el marco de Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos - E&P, de Contratos de Exploración y Explotación - E&E, de Convenios de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos vigentes y de Contratos de Evaluación Técnica – TEA. También aplicará a las inversiones que realicen empresas que en su condición de operadores, sean titulares de Contratos de Asociación suscritos por ECOPETROL o cualquier otra modalidad de contrato para la exploración y producción de hidrocarburos suscrito por el Estado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Artículo 6. Inversiones aplicables en el sector de hidrocarburos. Las inversiones que podrán dar lugar al otorgamiento del CERT en el sector de hidrocarburos serán las siguientes:

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

1. Inversiones en actividades exploratorias adelantadas y/o adicionadas que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, asociadas a pozos exploratorios A3/A2 y sísmica 2D y/o 3D o su equivalente en sísmica 2D.
2. Inversiones en las siguientes actividades encaminadas a la producción de petróleo y gas, que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021:
 - a. Operaciones de perforación, completamiento y reacondicionamiento de pozos.
 - b. Las demás actividades que permitan la obtención de hidrocarburos a partir de la energía natural del yacimiento.
 - c. Las actividades incluidas dentro de tecnologías dirigidas a la recuperación de petróleo y gas, más allá de la energía primaria del yacimiento (incluidas las pruebas pilotos), que conduzcan a la recuperación, mantenimiento e incremento de los niveles de producción en el país.
 - d. Las actividades que tengan por objeto la adición de reservas probadas o incorporación de nuevas reservas.

Artículo 7. Requisitos de presentación de los proyectos de los contratos petroleros en fase de exploración y proyectos de los campos comerciales.

Para efectos del otorgamiento del CERT, los interesados deberán presentar una solicitud a la ANH dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por la ANH, con el cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con el tipo de proyecto a desarrollar:

1. Proyectos de Exploración. El Operador deberá presentar para cada contrato en fase de exploración, comunicación escrita a la ANH que contenga la propuesta con la cual pretende que se le otorgue el incentivo del CERT, la cual debe incluir las inversiones asociadas a pozos exploratorios A3/A2 (según la clasificación Lahee) y adquisición, procesamiento e interpretación de sísmica 2D y/o 3D o su equivalente en sísmica 2D.

Las propuestas deben contener la información técnica que sea requerida por la ANH y el monto de la inversión expresado en pesos colombianos.

2. Proyectos en etapa de explotación. El Operador deberá presentar comunicación escrita a la ANH que contenga la propuesta e identifique cada uno de los proyectos con un nivel de agregación por cada campo comercial.

Para estos efectos, la solicitud indicará en cada proyecto las actividades propuestas para alcanzar los volúmenes de reservas probadas y producción objetivos, el estimado de inversión y la clasificación actual de tales volúmenes (Reservas Probables, Posibles o Recursos Contingentes), lo mismo que el cronograma de actividades donde se precisen los tiempos de inicio y finalización de ejecución de las mismas.

Para lo anterior, el Operador presentará para cada campo comercial los proyectos a realizar, en los formatos que para el efecto apruebe y comunique mediante acto administrativo la ANH.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Las propuestas deben contener la información técnica que sea requerida por la ANH y el monto de la inversión propuesta expresado en pesos colombianos.

Si se requiere información complementaria, de aclaración o de corrección, la ANH la requerirá al Operador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha límite estipulada para la presentación de las propuestas, para lo cual, el solicitante contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para completar la información.

De no presentarse la información requerida dentro de los términos establecidos, la solicitud se entenderá desistida, procediéndose a su archivo.

Una vez cumplidos estos plazos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la ANH procederá a remitir comunicación a las empresas operadoras definiendo si la propuesta ha sido o no avalada para continuar el proceso. Ante este acto administrativo proceden los recursos de Ley, los cuales serán resueltos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida esta etapa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la ANH, mediante acto administrativo, deberá comunicar el listado de los proyectos objeto del incentivo, incluyendo los valores asignados inicialmente en el presente proceso CERT.

La información establecida en el presente artículo deberá ser presentada por el Operador en los formatos que para el efecto apruebe y comunique la ANH mediante acto administrativo.

Artículo 8. Criterios de calificación de los proyectos.

1. Criterios relacionados con exploración de petróleo y gas:

Para los proyectos de exploración referidos en el artículo 7 anterior, serán consideradas las siguientes categorías:

- a. Proyectos adicionales a los compromisos exploratorios establecidos en los contratos en fase de exploración, correspondientes a pozos exploratorios A3/A2 o sísmica 2D y/o 3D o su equivalente en sísmica 2D, y que sean ejecutados en el 2020 o 2021. Dentro de estos proyectos adicionales podrán ser consideradas actividades exploratorias pactadas para fases futuras y que los operadores puedan adelantar, solicitando su respectiva acreditación.
- b. Proyectos cuyos meses restantes de la fase exploratoria sean superiores a 18 meses y que se ejecuten en el 2020 o 2021.
- c. Proyectos cuyos meses restantes de la fase exploratoria sean superiores o iguales a 9 meses y menores o iguales a 18 meses y que se ejecuten en el 2020.

Si los proyectos se encuentran en alguna de las anteriores categorías, se procederá a evaluar la propuesta, de acuerdo con los siguientes criterios de calificación y puntajes:

- Proyectos Adicionales a los compromisos exploratorios pactados contractualmente: Máximo 60 Puntos.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

- Proyectos Adelantados cuyos meses restantes de la fase exploratoria en ejecución sea superior a 9 meses y correspondan a compromisos exploratorios pactados: Máximo 40 puntos.

El máximo puntaje será de 100 puntos conforme a los criterios de calificación establecidos en la respectiva Resolución de la ANH, para determinar el orden de elegibilidad de las propuestas recibidas.

Las variables a tener en cuenta para la calificación serán las siguientes:

- Cantidad de Pozos Exploratorios A3/A2.
- Cantidad de sísmica 2D y/o 3D o su equivalente en sísmica 2D.
- Monto de las Inversiones Adicionales o Adelantadas.
- Tiempo en meses de anticipo con respecto a la fecha fin de la fase exploratoria en curso.

Los puntajes de calificación serán repartidos de manera proporcional, de mayor a menor, de acuerdo con la mejor propuesta en cada variable a ser evaluada.

Los montos de inversión deberán tener como equivalencia las inversiones establecidas para los compromisos pactados en el Programa Exploratorio del respectivo contrato.

Para aquellos contratos de hidrocarburos que no tengan inversiones pactadas asociadas a las actividades exploratorias, la equivalencia de las inversiones será considerada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017 de la ANH.

2. Criterios relacionados con producción de petróleo y gas:

- a. Campos con suspensión total de producción a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo:

Propuestas que contengan actividades e inversiones orientadas a recuperar la producción de hidrocarburos del campo, respecto del promedio anual de producción correspondiente al año 2019, expresado en porcentaje: 10 puntos.

Este puntaje se otorgará de acuerdo con el aumento proporcional alcanzado, donde el mayor porcentaje de incremento obtendrá el máximo puntaje.

- b. Campos que han disminuido su producción sin suspensión total a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo:

Propuestas que contengan actividades e inversiones orientadas a recuperar o incrementar la producción de hidrocarburos del campo, respecto del promedio diario anual de producción correspondiente al año 2019, expresado en porcentaje: 15 puntos.

Este puntaje se otorgará de acuerdo con el aumento proporcional alcanzado, donde el mayor porcentaje de incremento obtendrá el máximo puntaje.

- c. Mayor nivel de inversión a ejecutar:

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

- I. Mantener nivel de inversión comparado con el valor reportado en el Informe de Recursos y Reservas-IRR vigente al momento de la presentación de la propuesta, expresado en porcentaje: 8 puntos.

Este puntaje se otorgará proporcionalmente al porcentaje alcanzado de mayor a menor.

- II. Mayor nivel de inversión comparado con el valor reportado en el IRR vigente al momento de la presentación de la propuesta, expresado en porcentaje; incluyendo anticipación de inversiones, reflejadas en actividades de producción e infraestructura: 12 puntos.

Este puntaje se otorgará proporcionalmente al porcentaje alcanzado de mayor a menor.

- d. Mayor volumen operacional y activación de bienes y servicios:

- I. Campos cuyos proyectos activen más equipos de perforación: 20 puntos.

Estos puntos serán repartidos de manera proporcional, de mayor a menor de acuerdo con el número de equipos de perforación activados.

- II. Campos cuyos proyectos activen más equipos de *workover*: 15 puntos.

Estos puntos serán repartidos de manera proporcional, de mayor a menor a quien active el mayor número de equipos de *workover*.

- e. Mayor eficiencia:

Campos cuyos proyectos aporten mayor volumen de producción en barriles equivalentes, con menor inversión propuesta: 10 puntos.

Estos puntos se otorgarán proporcionalmente de mayor a menor costo de barril producido por menor monto de inversión.

- f. Reservas adicionales:

Mayor volumen de reserva adicional con respecto al IRR vigente: 10 puntos.

Estos puntos se otorgarán proporcionalmente de mayor a menor volumen de reserva adicional.

Artículo 9. Porcentaje de CERT a otorgar. El porcentaje de CERT que será aplicable al total de las inversiones efectivamente realizadas de acuerdo con la aprobación por parte de la ANH, se establecerá teniendo en cuenta el promedio aritmético diario del precio BRENT de los seis (6) meses calendario inmediatamente anteriores al mes de entrada en vigencia de la presente resolución, tomando como referencia la base de datos Spot Price FOB, tomada del “US Energy Information Administration, EIA” de acuerdo con la siguiente tabla:

Promedio precio BRENT (USD)	% CERT
30-50	5%
>50	0%

Parágrafo. Una vez entre en vigencia la presente resolución, la ANH expedirá un acto administrativo en donde informará cuál es el precio promedio BRENT aplicable de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Para efectos de lo

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

anterior, se utilizará el Precio Promedio del BRENT, con base en la base de datos Spot Price FOB, tomada del “US Energy Information Administration, EIA”.

Artículo 10. Distribución inicial de CERT. La ANH deberá organizar los proyectos en un listado de mayor a menor puntaje, que contemple el monto de CERT que le correspondería asignar a cada uno de los proyectos postulados, aceptados y evaluados, considerando los criterios establecidos en el artículo 7 de la presente resolución.

Una vez se tenga el resultado del CERT que le correspondería a cada proyecto y dependiendo del cupo otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y distribuido por el Ministerio de Minas y Energía, la ANH deberá establecer la lista definitiva de los proyectos que podrán acceder al CERT.

Parágrafo. Si se presenta un empate entre los últimos proyectos que alcancen a entrar en la última posición de la lista de asignación, el incentivo será distribuido proporcionalmente, de acuerdo con la inversión a ejecutar propuesta y el saldo disponible del cupo del CERT.

Artículo 11. Seguimiento de ejecución de los proyectos y certificación de las inversiones para que se otorgue el beneficio del CERT. En desarrollo de la función de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos establecida en el literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 y demás disposiciones aplicables, en todo el término en el que se realizarán las inversiones elegibles de CERT, la ANH dará inicio a la verificación del cumplimiento de la ejecución de actividades de los proyectos seleccionados y certificará el monto del CERT a ser otorgado de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de los proyectos de exploración, conforme al cronograma presentado, la ANH realizará seguimiento y control al cumplimiento de las inversiones aprobadas, para lo cual contará con los siguientes mecanismos de verificación:

- a. Reporte mensual de actividades.
- b. Reportes diarios de perforación.
- c. Reporte diario de Adquisición de Sísmica 2D o 3D.
- d. Visitas de verificación en campo por parte de la ANH. Al finalizar cada visita se elaborará acta de la misma.
- e. Certificado de entrega de productos generados de las Actividades Incrementales al Banco de Información Petrolera (BIP), emitido por el Servicio Geológico Colombiano.
- f. Certificados suscritos por el revisor fiscal del operador, de las inversiones correspondientes a las actividades ejecutadas durante la vigencia establecida en la presente Resolución.

El certificado de entrega de productos al BIP y el certificado de revisor fiscal de las inversiones efectivamente realizadas en la perforación de los pozos exploratorios, incluidos en la propuesta, deberán ser allegados dentro del primer trimestre del año 2022.

En el caso de los proyectos de explotación, las empresas operadoras de campos comerciales a los que se les haya distribuido el incentivo CERT, deberán presentar a la ANH cada trimestre del calendario, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre, un informe de ejecución respecto de las actividades e inversiones desarrolladas en cada trimestre.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

En el año 2022, las empresas operadoras, junto con el primer informe trimestral al que se ha hecho alusión en el inciso anterior, deberán entregar a la ANH la certificación suscrita por el revisor fiscal del operador del campo comercial, con indicación del monto de las inversiones realizadas.

Sin perjuicio de la presentación de la información aquí requerida, la ANH discrecionalmente podrá realizar visitas a los proyectos aprobados con el fin de verificar la información reportada, previa comunicación en tal sentido dirigida al operador.

Artículo 12. Distribución final CERT. En el mes de abril del año 2022, la ANH determinará el monto del CERT que se les otorgará a los operadores de los contratos en fase de exploración de hidrocarburos o de los campos comerciales que certificaron las inversiones efectivamente realizadas con corte al 31 de diciembre de 2021.

1. Proyectos en Exploración

Se tendrá en cuenta para la asignación del CERT las actividades e inversiones ejecutadas con corte a 31 de diciembre de 2020 ó 2021, según las categorías definidas en los criterios de calificación de los proyectos y el cronograma aprobado en la distribución inicial, que correspondan a la propuesta presentada para acceder a este incentivo CERT, las cuales serán reconocidas de la siguiente manera:

a. Pozos Exploratorios A3/A2:

- Si la propuesta incluye varios pozos exploratorios, se asignará el CERT de manera proporcional al número de pozos perforados que hayan alcanzado profundidad total (TD) respecto a la Forma 4CR.
- Si hay algún pozo en perforación se le reconocerá CERT si ha alcanzado como mínimo el 50% de la profundidad total (TD) de la Forma 4CR; con la condición de continuar la perforación hasta alcanzar profundidad final. En caso contrario, no le será reconocido el CERT. El monto de CERT a asignar corresponderá a la proporción superior al 50% del avance en la perforación.

b. Sísmica 2D o 3D:

- Se reconocerá la cantidad de Kilómetros (lineales o cuadrados) registrados y reportados a la ANH con corte a 31 de diciembre de la vigencia a la que aplicó. En caso de que algún programa sísmico se encuentre en ejecución, el monto del CERT a asignar será proporcional a la cantidad de kilómetros registrados respecto a la cantidad total propuesta, con el compromiso que el Operador finalice el registro del programa. En caso contrario no le será reconocido el CERT en ninguna proporción.

2. Proyectos en Etapa de producción

Si definitivamente el operador no logra certificar la ejecución de al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones correspondientes a las actividades propuestas, dicho incumplimiento da lugar al no otorgamiento del CERT:

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Si el operador certifica al menos una ejecución del ochenta por ciento 80% de las inversiones asociadas al proyecto CERT y correspondientes a actividades de etapa de producción debidamente terminadas, verificadas y certificadas, se otorgará el CERT a prorrata del porcentaje de cumplimiento.

Parágrafo. Los valores del CERT que no sean distribuidos por inversiones que no se realicen efectivamente debido a incumplimiento total o parcial, podrán ser redistribuidos en favor de los beneficiarios en el mismo periodo, en cuya ejecución hayan superado las inversiones propuestas, para lo cual se tomará el valor del CERT no distribuido y se redistribuirá de forma proporcional a favor de aquellos operadores que superen los valores de inversión propuestos.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA MINERÍA

Artículo 13. Inversiones en el sector minero. Las inversiones que podrán dar derecho a la obtención del CERT serán aquellas inversiones adicionales a las establecidas por el titular minero en los diferentes documentos técnicos de proyección de las labores de exploración, construcción y montaje y explotación aprobados por la ANM para cada una de las etapas contractuales y de acuerdo con el régimen aplicable, que se ejecuten a partir de la entrada en vigencia del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Para la etapa de exploración únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en las fases de exploración, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Programa Mínimo Exploratorio adoptado por la ANM.

Para la etapa de construcción y montaje únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a la mejora de la infraestructura, maquinarias o equipo proyectadas, o al inicio anticipado de las actividades de explotación.

Para la etapa de explotación únicamente se tendrán en cuenta aquellas inversiones adicionales que tengan relación directa con el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable, encaminadas a mantener o incrementar el nivel de producción proyectado o al aumento de las reservas estimadas.

Los beneficiarios de títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional podrán acceder a la obtención del CERT mediante la presentación de una solicitud de Acuerdo de Inversión, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes, de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero. Dicha solicitud será objeto de evaluación y aprobación por parte de la ANM.

Parágrafo: La ANM, mediante resolución, establecerá los rangos de precios dentro de los cuales debe encontrarse el precio de referencia del respectivo mineral, con el fin de que la inversión en cada una de las etapas pueda ser objeto del incentivo CERT, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente resolución.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Artículo 14. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de exploración. Para ser beneficiario del incentivo del CERT en la etapa de exploración, el titular minero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.
2. La inversión adicional a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para dicho período en el programa mínimo exploratorio aprobado o, a falta del programa mínimo exploratorio, en el acuerdo de inversión siempre que se cumplan con los requisitos del presente artículo.
3. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser igual o superior a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
4. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.

Artículo 15. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de construcción y montaje. Para ser beneficiario del CERT en la etapa de construcción y montaje, el titular minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.
2. Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado por la autoridad minera o si delegada y con la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. La inversión a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese período en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable.
4. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a treinta y un mil trescientos ochenta y nueve (31.389) UVT.
5. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.

Artículo 16. Requisitos para solicitar y acceder al incentivo en etapa de explotación. Para ser beneficiario del CERT en la etapa de explotación, el titular minero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de acuerdo de inversión, en el formato diseñado por la ANM, acompañada de los anexos solicitados en el mismo, dentro de los cuales se deben establecer las actividades a realizar, las inversiones adicionales que se van a efectuar y el respectivo cronograma. Dicho cronograma debe estar acorde con el plazo señalado en la presente resolución.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

2. Contar con el Programa de Trabajos y Obras o documento técnico correspondiente aprobado y la licencia ambiental otorgada o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. La inversión a realizar objeto de la solicitud deberá superar la inversión establecida para ese período en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, según el régimen aplicable. En caso de no encontrarse de forma expresa la inversión a realizar dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, el titular minero deberá allegar adicionalmente los documentos que soporten la inversión a realizar en el respectivo período, de acuerdo con las actividades y obras señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado o documento técnico correspondiente, así como aquella inversión adicional propuesta, que supere el porcentaje señalado, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
4. La Inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a i) Trescientos trece mil ochocientos ochenta y tres (313.883) UVT en minería a cielo abierto o ii) Sesenta y dos mil setecientos setenta y seis (62.776) UVT en minería subterránea.
5. El titular minero deberá estar al día con las obligaciones derivadas del título minero al momento de radicar su solicitud ante la ANM.
6. El precio de referencia del respectivo mineral al momento de presentar la solicitud de acuerdo de inversión deberá ser igual o inferior a los valores fijados por la ANM, para lo cual podrá tener como referencia el costo de producción de los proyectos mineros en ejecución. Adicionalmente, se establecerá qué minerales podrán ser objeto de las inversiones que aspiren el otorgamiento del CERT de acuerdo con el impacto de dichas inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías, para lo cual podrá tener como referencia el listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: En relación con las inversiones en minerales clasificados dentro de la categoría de **Rocas y Materiales de Construcción**, la inversión mínima adicional en esta etapa deberá ser superior o igual a i) Ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro (84.254) UVT.

Artículo 17. Priorización de solicitudes para acceder al incentivo. En caso de que los recursos disponibles para el CERT resulten insuficientes para cubrir a la totalidad de los solicitantes que cumplan con los requisitos señalados en los artículos anteriores, la ANM priorizará la suscripción de los acuerdos de inversión teniendo como criterio los solicitantes que tengan un mayor incremento porcentual en las inversiones adicionales con respecto a las proyectadas inicialmente en el documento técnico correspondiente. Finalmente se priorizarán aquellas solicitudes que presenten los titulares que se encuentren en la etapa de explotación y finalmente los que se encuentren en las etapas de exploración y construcción y montaje en cuanto permitan iniciar de forma anticipada la explotación.

Artículo 18. Procedimiento para la evaluación y suscripción del acuerdo de inversión. La solicitud de acuerdo de inversión deberá presentarse dentro del mes siguiente a la expedición de la reglamentación para su evaluación y aprobación.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Una vez presentada la solicitud, la ANM verificará las actividades proyectadas y las inversiones adicionales propuestas, determinando si el solicitante cumple o no los requisitos exigidos para ser potencial beneficiario del CERT.

En caso de ser necesaria información complementaria o alguna corrección, la ANM requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que presente la información solicitada en el término máximo de diez (10) días.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o al día en que se allegue la información faltante, en caso de requerimiento, la ANM comunicará al interesado si su solicitud ha sido o no aprobada mediante comunicación escrita enviada a la dirección registrada en la solicitud.

En caso de ser aprobada la solicitud de acuerdo de inversión, en la comunicación escrita se convocará al titular minero para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, suscriba el acuerdo de inversión.

Artículo 19. Verificación y fiscalización de inversiones. De acuerdo con el cronograma aprobado, la ANM realizará junto con las labores de fiscalización, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, la verificación al cumplimiento de las inversiones adicionales aprobadas en el acuerdo de inversión.

Se establecen como herramientas de verificación, entre otras, las siguientes:

- a. Programa Mínimo Exploratorio.
- b. Programa de Trabajos y Obras.
- c. Formatos Básicos Mineros.
- d. Planes Mineros Anuales.
- e. Programa de Trabajos e Inversiones.
- f. Informe y Certificación de Revisor Fiscal.
- g. Reservas avaladas por profesional certificado como *Quality Person* en dicha materia.
- h. Inspecciones a campo.

En el acuerdo de inversión se deberá establecer la periodicidad de los informes y documentos que debe presentar el beneficiario del incentivo del CERT.

El informe final, junto con los anexos que den cuenta del cumplimiento de las actividades, cronograma e inversiones del acuerdo de inversión deberá ser presentada ante la ANM por el titular minero dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo del año siguiente a la finalización del año de las inversiones. Este informe deberá ser acompañado por una certificación del revisor fiscal en donde conste el monto de las inversiones adicionales efectivamente realizadas.

Presentado el informe final de cumplimiento, junto con sus anexos y conforme a la verificación de los informes periódicos, la ANM evaluará la ejecución del acuerdo de inversión suscrito con el titular minero y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del informe final, se pronunciará mediante acto administrativo sobre el cumplimiento o no del acuerdo de inversión.

En caso de cumplirse con la inversión adicional propuesta por el titular minero, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que se realizan las inversiones, la ANM le informará al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Crédito Público los beneficiarios del CERT, el monto de la inversión efectivamente realizada y el monto de CERT a ser otorgado.

En el evento en que hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o hechos de orden técnico o económico no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, impidan desarrollar la totalidad de actividades contenidas en el acuerdo de inversión, se podrá suspender la ejecución de las inversiones adicionales establecidas en el Acuerdo de Inversión conforme al cronograma establecido, esta circunstancia será considerada en la evaluación del cumplimiento del Acuerdo de Inversión por parte de la ANM.

En caso de que en la evaluación de la ejecución del acuerdo de inversión se establezca que el cumplimiento de la inversión adicional es inferior al propuesto, y sin embargo supere en un ochenta por ciento (80%) su ejecución, esta situación será señalada por la ANM en la evaluación y dará lugar al otorgamiento del CERT a prorrata del porcentaje correspondiente de cumplimiento.

Parágrafo. Los valores del CERT que no sean distribuidos por inversiones que no se realicen efectivamente debido a incumplimiento total o parcial del acuerdo de inversión, podrán ser redistribuidos en favor de los beneficiarios de acuerdos de inversión suscritos en el mismo periodo, en cuya ejecución hayan superado las inversiones adicionales propuestas, para lo cual se tomará el valor del CERT no distribuido y se redistribuirá de forma proporcional a favor de aquellos titulares que superen los valores de inversión adicional propuestos.

Artículo 20. Niveles porcentuales del CERT. El valor del CERT no podrá superar el 30% de la inversión adicional efectivamente realizada y se establecerá por parte de la ANM conforme al cupo del CERT disponible aprobado y con el impacto de las inversiones en el recaudo de impuestos y de regalías. Para lo anterior se podrá tener como referencia el listado de minerales de interés estratégico señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Informe de beneficiarios del CERT. La ANH y la ANM enviarán al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en abril de 2022, un informe con los beneficiarios del CERT, el monto de inversiones efectivamente realizadas y el porcentaje y monto de CERT a otorgar. En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier momento, podrán solicitarle a la ANH y a la ANM información relacionada con las inversiones que dieron lugar al otorgamiento del CERT.

Artículo 22. Expedición del CERT. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la expedición del CERT a cada uno de los beneficiarios a través de un acto administrativo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción del informe final de que trata el artículo 20 de la presente resolución. Dicho informe contendrá la lista de beneficiarios con el monto de inversiones y el monto del CERT a otorgar, y será remitido, según corresponda, por la ANH o la ANM, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23. Inversiones objeto de CERT. Las inversiones que podrán ser objeto de CERT serán las realizadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, independientemente del momento en el que se expida la reglamentación por parte de la ANM y ANH.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 9 del decreto 798 de 2020”

Artículo 24. Riesgo en variaciones de TRM. El incentivo CERT se otorgará en pesos colombianos a inversiones efectivamente realizadas y se certifican en pesos colombianos. Las inversiones inicialmente realizadas en dólares de los Estados Unidos de América y presentadas por los operadores o titulares mineros en pesos colombianos para efectos del otorgamiento del incentivo CERT, utilizarán para la conversión de la moneda, la tasa representativa del mercado vigente al momento de la realización de la inversión.

Artículo 25. Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El valor del CERT constituirá un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere.

Artículo 26. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía